



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0593/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 03222015000022, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera.

En el expediente no hay constancia de notificación a los recurrentes de la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, incoaron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 03222015000022, mediante escrito depositado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de San Juan de la Maguana el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso fue remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que el estudio minucioso del presente expediente y conforme las incidencias de las audiencias realizadas, se verifica que nos encontramos apoderados de varias conclusiones que versan sobre fines de inadmisibilidad de la acción de amparo y sobre el fondo de la misma. Que este juzgador con el irrenunciable encargo de responder todas las conclusiones de los juristas que representan las partes en el proceso y por el correcto orden procesal de las mismas, indicamos que decidiremos en primer término las conclusiones que versan sobre los fines de inadmisibilidad y luego, si hay lugar, las que versan sobre el fondo de la presente acción de amparo.*

b. *Que en lo concerniente a los medios de inadmisibilidad planteados por la parte accionada, este juzgador estima útil, pertinente y por la solución que se le dará al caso, responder primeramente el fin de inadmisión, basado en la prescripción de la acción, al tenor del artículo N°.70, numeral 2, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos... 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que si bien es cierto que, en virtud de los principios que informan la indicada ley núm. 137-11, se deben aplicar supletoriamente para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley; la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, lo que es enarbolado por nuestro Tribunal Constitucional y por este mismo tribunal; sin embargo no es menos verdadero que, conforme los procedimientos facticos del caso de la especie, desde el momento de la alegada conculcación del derecho de propiedad, con la expropiación de que fuera objeto en vida, el señor Jacobo Mateo, con la ejecución de la llamada “Acta de Cesión Legal” levantada ante la Juez de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, Dra. Mercedes Báez Tapia, ocurrida en fecha 4 de diciembre del año 1990, hasta que el momento en que fue lanzada la actual acción de amparo (17 de diciembre del año 2014), han transcurrido más de 24 años.*

d. *Que conforme con estos acontecimientos, extraídos de las pruebas que constan en el expediente, permite que este juzgador razone en el sentido siguiente: si el señor Jacobo Mateo, para el 15 de noviembre del año 1972, figuraba como propietario del certificado de título No. 3867, que ampara en la parcela No. 6-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 170,422.00<sup>2</sup>; es decir un inmueble resultante de un deslinde, pues la parcela 6-A, con el esquema parcelario de la época, es de lógico entender que resultó de la parcela No.6; entonces como es posible que luego en 18 años, en el año 1990, se le haya aplicado la ley de cuota parte en la otrora parcela No.6. Y como (sic) es posible que si el área que le fue expropiada fueron 25.32 tareas (15,922.73m<sup>2</sup>), luego de más de 24 años los hoy accionados “se mantengan en el tiempo conculcándole el derecho,” en un total de 36,525.00m<sup>2</sup> que ocupan con sus derechos registrados conforme la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que en esta tesitura, y después de haber transcurrido más de 24 años (plazo que trasciende incluso, la prescripción mayor en nuestro ordenamiento jurídico, que es de veinte años), con la ocurrencia de la muerte del propio señor Jacobo Mateo (sic), que luego sus bienes pasaron a sus hijos, y su esposa hoy accionante señora Irene Herrera, que detenta 50% de lo que tenía en comunidad con su esposo; luego de la muerte del parcelero Manuel Melo de los Santos, y que sus bienes pasaron a sus hijos, y su esposa hoy accionada señora María Altagracia Javier, que es propietaria del 50% de lo que poseía en comunidad con su esposo. El ordenamiento jurídico que debe ser analizado siempre sopesando el principio de seguridad jurídica, que es definido como la “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los (sic) Estado de Derecho (PÉREZ LUÑO). Por esa razón en nuestro ordenamiento existe el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que le otorga a cualquier persona que sienta se le ha conculcado un derecho fundamental, el plazo de sesenta días para que accione, y en el caso de la especie, repetimos que traspasan más de 24 años, exhibiendo un comportamiento con matices y procedimientos que les permitió el registro de los derechos a favor del IAD y luego la titularidad del derecho de propiedad a nombre de los parceleros, entonces no se trata de una alegada violación mantenida en el tiempo; razones que nos llevan a acoger el medio de inadmisibilidad que nos ocupa, como se hará constar en la parte dispositiva; sin necesidad de continuar analizando los demás medios de inadmisión, ni las conclusiones que fueron formuladas sobre el fondo de la actual acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo pretenden la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que es preciso destacar que el honorable juez que presidió el proceso de amparo cita en su página marcada con el folio 160, la Sentencia TC/205/13, para señalar cosas que resultan sobre abundante, porque son entendidas en el proceso de amparo, pero omite referirse al precedente constitucional establecido por dicho tribunal sobre la falta continua que si es relevante para el presente proceso, estableciendo dicho tribunal en esa misma sentencia lo siguiente (...).*

b. *Que así las cosas el (sic) necesario advertir que el juez no observó la falta cometida por la institución pública en este caso Instituto Agrario Dominicano (IAD), al expropiar una propiedad de forma ilegal sin sujeción al ordenamiento jurídico como lo expresa el artículo 138 de la Constitución dominicana, y por el contrario a lo sostenido por dicho juez sobre la seguridad jurídica es preciso destacar que dicho principio se ha violado a los sucesores del finado JACOBO MATEO, en el sentido de que es este último quien contaba con la garantía del Estado de que no se le privaría de su derecho de propiedad si no era por las causas que la misma Constitución establece, en virtud de este haber obtenido un Certificado de Título, por lo que resta analizar si la seguridad jurídica consiste en la certeza del derecho, como deducir de ella situaciones ilegales para general (sic) una legalidad, esto es si consideramos que por el simple hecho de que otras personas hayan adquirido certificado de títulos por la violación al derecho constitucional realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) los mismos se benefician de la actuación ilegal de dicha institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. “De lo anterior se desprende que el tribunal que conoció del amparo no valoró adecuadamente el proceso sometido a su consideración”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Pedro Romero Romero, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

a. *En cuanto a lo alegado por los accionantes resumido en el párrafo “A”, sobre la relevancia, entendemos irrelevante el recurso, toda vez que la ley 126, que deroga y sustituye la ley 134 sobre dominio de agua terrestre y distribución de aguas públicas le da facultad (sic) al Estado para apropiarse, en algunos casos el 50% y en otros 80% de los terrenos con posibilidad de ser regados por los canales construidos por el Estado, le apropió los terrenos al señor JACOBO MATEO, quien según la misma Ley No. 126, en el artículo No. 1 que deroga el artículo No. 70 de la Ley 134, sobre dominio de aguas terrestres, le otorga en su párrafo III parte infíne, un plazo de quince (16) días para que, los que al aplicarle la ley de cuota parte se sientan perjudicados, por escrito, hacer sus alegatos, plazo del cual el señor JACOBO MATEO no hizo uso ni presentó ninguna objeción. En cuanto a que si el Estado puede prescribir una propiedad, en este aspecto se olvidan los accionantes del principio de seguridad jurídica, pues es bueno recordar que tanto el señor PEDRO ROMERO ROMERO como la señora LUISA DE LOS SANTOS ALCANTARA le compraron a personas que ya estaban titulas y que estas personas son compradores de buena fe, a las cuales el Estado debe garantizarle su inversión, y si hablamos de seguridad jurídica, nos estamos refiriendo a un principio cardinal del Estado Constitucional o del Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que, el mismo se erige como columna vertebral del ordenamiento jurídico, tanto para las relaciones del Estado con los ciudadanos como para las relaciones entre particulares.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Este principio es una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiaran sin causa justificada. En ese sentido este principio se erige como un principio aglutinador, ya que a través del mismo se desarrollan otros principios como son: el principio de legalidad, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima.*

c. *En cuanto a la causa continua ya el Honorable Tribunal Constitucional ha establecido cuando ésta se caracteriza, en su sentencia TC/205/13, en su página marcada con el folio No. 160, en sus párrafos “z” y “dd” transcritos por los accionantes en su recurso, por lo que, consideramos intrascendente referirnos a ello y en tal sentido el presente recurso irrelevante y por lo tanto el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no tener trascendencia ni relevancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la 137-11, ley Orgánica del Tribunal constitucional (sic).*

d. *En cuanto a lo alegado por los accionantes resumido en el párrafo “B”, del atendido anterior, en el sentido de que al señor JACOBO MATEO se le aplicó dos veces la ley de cuota parte, es fácil establecer que lo esgrimido es falaz, pues, si analizamos las actas de cesión de traspaso voluntario, en la primera, o sea la del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), mediante la cual se le aplicó la ley de cuota parte, no al señor JACOBO MATEO, si no al señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, observaremos que en dicha acta se le aplico (sic) la ley de cuota parte a las parcelas 6-P y a la parcela 33-P las cuales tenía, según la misma acta, un área total de 4,923.51 tareas entre ambas parcela, entregando voluntariamente el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO la cantidad de 1,233.30 tareas, de las cuales, según el acta, solo 832.43 correspondían a la cuota parte entrada por la parcela 6-P, que así las cosas, si hacemos una simple operación matemática, tomando en cuenta que los propietarios deben pagar hasta el 50% de los terrenos irrigables, según la ley, tendríamos como resultado que el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO al momento de realizar la cesión de la cuota*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte correspondiente a la parcela No.6, en el año de 1949, solo realizo (sic) una cesión parcial, pues si multiplicamos la cantidad de terrenos cedida por el señor ALEJANDRO, o sea, la cantidad de 862.43 tareas por cuatro (4) tendremos un área total de 3,44972 (sic) tareas, cuando la parcela No.6, posee un área total de 6,489.14 tareas, conforme lo contiene el certificado de título original que obra en el expediente, de ahí que el acta de cesión legal levantada por la Jueza de Paz de San Juan de la Maguana, la Dra. MERCEDES BAEZ TAPIA, en fecha cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), acta mediante la cual se le aplica forzosamente la ley de cuota parte al señor JACOBO MATEA sobre una porción de 200 tareas, no se refiera a la misma porción de terreno contenida en el certificado de títulos No. 3867, cuyo certificado contiene una extensión superficial de 271 tareas, como lo contemplan los actos venta mediante los cuales adquirió el señor JACOBO MATEO su propiedad, que, aunque el certificado de título no contempla el área en tareas si no en hectáreas, si convertimos las 17 Hectáreas, 04 Áreas y 22 Centiáreas, contenidas en títulos nos dará la misma área comprada al señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, o sea, la cantidad de 271 tareas, de esta simple operación se induce que al señor JACOBO MATEO, no se aplicó la ley de cuota parte sobre los terrenos adquiridos de manos del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO mediante los acto (sic) de venta de referencia, sino, más bien, de otra porción de 200 tareas que poseía el señor JACOBO MATEO, dentro de la parcela 6, del D.C. No.4 de San Juan de la Maguana, de ahí que el acta de cesión legal contenga una nota al pie de la misma que textualmente precisa lo siguiente: “Nota: Compleativa de las parcelas 4-A, 6 y 33, reformada del Distrito Catastral No. 4, de San Juan de la Maguana”, termina la nota.*

*e. Que, si observamos la parte final del Certificado de Título No. 3867, de fecha 14 de abril del año 1993, (Dos años después de haberse levantado el acta de cesión legal, mediante la cual se le aplicó la ley de cuota parte al señor JACOBO MATEO), emitido a favor de la señora IRENE HERRERA VIODA MATEO Y LOS SEÑORES FELIZ AUGUSTO, HECTOR YONELYS, CECILIA TRIGIDA, CARLOS MANUEL,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LUZ MITELANIA, NELSON RAFAEL Y WENDY MIGUELINA, todos de apellidos MATEO HERRERA, quienes son los recurrentes en revisión y accionantes en amparo en el presente proceso; si sumamos las 13 hectáreas, 29 Áreas, 90 Centiáreas y 20 decímetros cuadrados que le fueron transferidos a la señora IRENE HERRERA VIODA MATEO más las 06 hectáreas, 62 Áreas, 45 Centiáreas y 10 decímetros cuadrados, que les fueron transferidos en su condición de herederos a los señores: LOS SEÑORES FELIX AUGUSTO, HECTOR YONELYS, CECILIA TRIGIDA, CARLOS MANUEL, LUZ MITELANIA, NELSON RAFAEL Y WENDY MIGUELINA, todos de apellidos MATEO HERRERA, esta operación no daría el siguiente resultado: 19 hectáreas, 92 Áreas, 35 Centiáreas y 30 decímetros cuadrados, lo que equivale, convertido a tareas, a TRESCIENTOS DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y DOS OCHENTA Y DOS (316.82) TAREAS, que sumadas a las VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y DOS (25.32) TAREAS que recibió el Estado da como resultado la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO CATORCE (342.14) TAREAS, de esto se induce él porque de la nota al pie del acta de cesión legal levantada por la Juez de Paz de San Juan de la Maguana, la Dra. MERCEDES BAEZ TAPIA, en fecha cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), cuando indica “Completiva de las parcelas 4-A, 6 y 33, reformada del Distrito Catastra No.4, de San Juan de la Maguana.*

f. *Es que, por simple matemática, si al señor JACOBO MATEO, se le aplica la ley de cuota parte en la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO CATORCE (342.14) TAREAS, la extensión de terreno que debió entregar al Estado es de CIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CERO SIETE (171.07) TAREAS, en virtud de lo establecido en la ley 126, que derogo y sustituyó la ley 134, sobre Dominio de Aguas Terrestre y Distribución de Agua Pública, del 21 de mayo del año 1971, en su artículo 70, párrafo I, letra “A”, que dispone, que los propietarios de los terrenos irrigables con las aguas públicas, debe pagar al Estado la cantidad de 50% de sus tierras, mas sin embargo, el Estado solo recibió de las tierras del señor JACOBO MATEO la cantidad de VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y DOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(25.32) TAREAS, lo que indica que la cuota parte no le fue aplicada a las tierras que el señor JACOBO MATEO compró al señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, sino al excedente del terreno que el señor JACOBO, poseí (sic), en conclusión el estado no ha conculcado ningún derecho de propiedad al señor JACOBO MATEO, ni a su viuda e hijos.*

*g. Por otra parte, si la tesis planteada por los accionantes en amparo fuera cierta, y al señor JACOBO MATEO se le despojó arbitraria e ilegalmente de la cantidad de VEINTICINCO PUNTO TRENTA Y DOS (25.32) TAREAS, que es la cantidad retenida al mismo, según el acta cesión legal del año 1990, como pretenden los accionantes en amparo, hoy recurrente en revisión constitucional, que el Honorable Tribunal Constitucional ordene el desalojo de los señores: PEDRO ROMERO ROMERO Y LUISA DE LOS SANTOS ALCANTARA, cuando estos, ambos, de manera particular poseen carta constancia anotada que le acredita a ambos como propietario de más de SESENTA Y CINCO (65) TAREAS, solo nuestro representado posee en sus carta constancia No. 2000002718, emitida a su favor en fecha 26 de junio del año 2011, por el Registrado de Título de San Juan, la cantidad de VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIUN (20,721.00) METROS CUADRADOS, equivalente a TREINTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CINCO (32.95) TAREAS, esto a toda luces resulta descabellado e insostenible, pues, si el Estado le despojo de VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y DOS (25.32) TAREAS, como pues pueden exigir se le entregue SESENTA Y CINCO (65) TAREAS, sin caer en la insensatez jurídica, y donde quedaría relegado el principio de seguridad jurídica en el que apoyan los accionantes su recurso.*

*h. Más aún, y basado precisamente en el principio constitucional de seguridad jurídica, es que el legislador voto la ley 5879, la cual en su artículo 40, modificado por la ley 55-97 del 7 de marzo del año 1997, dispone textualmente lo siguiente: “Cualquier parcela que de cualquier modo, sea entregada o vendida a un parcelero o agricultor, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gravamen, y en consecuencia cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelta por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”, por lo que si fuere cierta la conculcación del derecho de propiedad que alegan los accionantes esto tendría una acción ordinaria contra el Estado no así contra los asentados y los terceros adquirientes de buena fe.*

i. *Por último, concluyendo sobre esta parte, es bueno acotar que el señor PEDRO ROMERO ROMERO es un comprador de buena fe, que adquirió de manos del señor: DANILO DURAN OGANDO a quien el Estado le asignó esta propiedad y quien al momento de vender el inmueble se encontraba titulado en virtud de Carta Constancia No. 208, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2006, emitido a su favor por el Departamento de Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, según el acto de venta que produjo en el año 2011 la transferencia a favor del señor PEDRO ROMERO ROMERO y que traslado en el inmueble al patrimonio de éste el cual se encuentra amparado en la Constancia Anotada Matriculada con el No. 2000002718, quien pagó por dicho inmueble de la suma de RD\$300,000.00, en este sentido, es de ley que el tercero comprado de buena fe no puede ser perjudicado en sus derechos adquiridos, por la misma seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, máxime cuando los supuestos conculcados han dejado pasar 24 años sin formular ningún requerimiento o reclamación sobre el inmueble, tiempo que sobre pasa la más larga prescripción, en todo caso los accionantes, podría (Creemos que no tienen ninguna acción) tener una acción contra el Estado no así contra nuestro representado.*

j. *En cuanto a lo alegado por los accionantes, resumido en el párrafo “C”, referente a que el juez no consideró debidamente lo tratante a la falta continua al momento de declarar la inadmisión por prescripción de la acción de amparo, es precisamente el precedente constitucional esgrimido por ellos lo que le da la razón al juez que juzgó en primer grado, pues, conforme con el precedente de la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/205/13, su página marcada con el folio No.160, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sean por el tiempo que se transcurran sí que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación. En este caso, según el tribunal, el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició (sic) la violación, si no debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizada por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración las cuales renovaban la violación convirtiéndola en una continua, es decir, y nuestro humilde entender, que para que la falta sea continua la actuación conculcadora del derecho debe ser renovada en el tiempo o no se produce, también, por que el tiempo transcurra sin que la misma sean subsanada, en este caso, apunta la sentencia, debe tomarse en cuenta para el computo de la prescripción las múltiples actuaciones realizada por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, nos preguntamos ¿Formulo el señor JACOBO MATEO después del 4 de diciembre del año 1990, que es la fecha en que se le aplico la cuota parte a su propiedad y hasta el momento de su muerte en fecha 25/09/1992, algún reclamo judicial al Instituto Agrario Dominicano? La respuesta es evidente no, nos volvemos a preguntar ¿Formularon los señores: IRENE HERRERA VIODA MATEO Y LOS SEÑORES FELIZ AUGUSTO, HECTOR YONELYS, CECILIA TRIGIDA, CARLOS MANUEL, LUZ MITELANIA, NELSON RAFAEL Y WENDY MIGUELINA, todos de apellidos MATEO HERRERA, después de la muerte del señor JACOBO MATEO, en fecha 25/09/1992, hasta la presentación de la instancia en acción de amparo de que se trata el presente recurso de revisión constitucional, algún reclamo o solicitud al Instituto Agrario Dominicano que procurara la reposición de su derecho de propiedad? La respuesta también es evidente no, siendo así las cosas el tribunal a quo realizó una correcta apreciación del caso al acoger la solicitud de prescripción solicitada por los abogados de los accionados INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (I.A.D), PEDRO ROMERO ROMERO Y LA SEÑORA LUISA DE LOS SANTOS ALCANTARA, en razón de que transcurrieron más de veinticuatro (24) años entre la supuesta conculcación del derecho propiedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la acción de amparo intentada por los accionantes, la cual según lo dispone la ley No.137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo No.70, acápite No.2, debe ser presentado dentro de los sesenta (60) días de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*k. Si bien es cierto que en virtud de los principios que informan la indicada Ley No. 137-11, se deben aplicar supletoriamente para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la Ley; la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, lo que es enarbolado por nuestro Tribunal Constitucional y por este mismo Tribunal; sin embargo no es menos verdadero que, conforme los acontecimientos facticos del caso de la especie, desde el momento de la alegada conculcación del derecho de propiedad con la expropiación que fuera objeto en vida, el señor Jacobo Mateo, con la ejecución de la llamada “Acta de Cesión Legal” levantada ante la Juez de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, Dra. Mercedes Báez Tapia, ocurrida en fecha 4 de diciembre del año 1990, hasta el momento en que fue lanzada la actual acción de amparo (17 de diciembre del año 2014), han transcurrido más de 24 años, apuntó el tribunal, concepto que hacemos nuestro.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia visto original del Certificado de Título núm. 3867 de la parcela núm. 6-A del D.C. núm. 4, de San Juan de la Maguana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada del Acta de Cesión y Traspaso Voluntario del seis (6) de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), aplicada en la parcela núm. 6 del D.C. núm. 4, de San Juan de la Maguana.
3. Certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), del diez (10) de abril de mil novecientos noventa (1990), donde se hace constar que se levantó acta de cesión en la parcela núm. 6 del D.C. núm. 4, de San Juan de la Maguana, el quince (15) de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).
4. Dos (2) contratos de venta sobre (2) porciones de tierras dentro de la parcela núm. 6 del D.C. núm. 2, de San Juan de la Maguana, intervenido entre los señores Alejandro Paniagua Mateo y Jacobo Mateo.
5. Copia certificada del Acta de Cesión Legal del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), aplicada en la parcela núm. 6 del D.C. núm. 4, de San Juan de la Maguana.
6. Original del Acta de Matrimonio de la señora Irene Herrera viuda Mateo y el finado Jacobo Mateo.
7. Acta de defunción del finado Jacobo Mateo.
8. Original de actas de nacimiento de los señores Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera.
9. Instancia del recurso de amparo constitucional que fuera depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente, señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana una acción de amparo, bajo el alegato de una conculcación al derecho de propiedad por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y los señores Pedro Romero y Luisa de los Santos Alcántara, por lo que solicitó al juez de amparo el restablecimiento del derecho fundamental conculcado.

En ocasión de la acción de amparo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana emitió la Sentencia núm. 03222015000022 el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), en la cual declaró su inadmisibilidad, en razón de que la misma fue intentada fuera del plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los recurrentes, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujeron ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, que radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la existencia de otra vía como causal de inadmisibilidad.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes en revisión constitucional accionaron en amparo, en su calidad de herederos del fenecido Jacobo Mateo, propietario de una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 6 del distrito catastral núm. 4, de San Juan de la Maguana, con la finalidad de que se anulara o dejara sin efecto la segunda acta de cesión legal del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), la cual fue aplicada sobre la referida parcela, en razón de que, al decir de los accionantes, el Instituto Agrario Dominicano levantó un acta de cesión sobre un inmueble que con anterioridad había pagado la cuota parte de obra de irrigación construida por el Estado en la referida parcela núm. 6, conforme lo establece la Ley núm. 126-80, que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

b. Arguyen, además, que dicha actuación, ha generado nuevas situaciones de ilegalidad por el hecho de que otras personas han adquirido certificados de títulos de los terrenos expropiados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

c. En el proceso de amparo agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, los demandados invocaron un medio de inadmisión, fundamentados en que por haber sido incoada la acción de amparo después de haber transcurrido más de veintidós (22) años de la supuesta vulneración, debe ser declarada inadmisibile,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual fue acogido por el juez apoderado de la acción de amparo, en el entendido de que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, había transcurrido.

d. Sobre el particular, esta sede es de criterio que el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al declarar prescrita la acción de amparo por no haber sido incoada dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado, tal y como acontece en el presente caso. De ahí que procede dejar sin efecto la decisión atacada.

e. De lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada procederá a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, y revocará la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

f. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El caso que nos ocupa, como bien hemos expuesto en los párrafos anteriores, envuelve en sí la existencia de una litis sobre terrenos registrados, que requiere de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del proceso de amparo y disponen de otra vía eficaz, como lo es la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones ordinarias, en razón de que es ante esta jurisdicción que existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver la cuestión planteada.

h. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley núm. 108-05 se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Este criterio ha sido establecido por este órgano constitucional en la sentencias TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14.

i. Al respecto de esta afirmación, debemos precisar que este tribunal constitucional ha fijado el precedente, en su Sentencia TC/0101/14, de que:

*Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

j. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que los accionantes entienden le han sido conculcados, como es la litis sobre terrenos registrados, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia en materia de amparo núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, en razón de que existe otra vía eficaz, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, y a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pedro Romero Romero y Luisa de los Santos Alcántara.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía eficaz. No estamos de acuerdo con dicha decisión, ya que consideramos que el recurso debió ser rechazado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En los párrafos que siguen explicaremos las razones de nuestra postura.

3. El juez apoderado de la acción de amparo decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO: Acoge el fin de inadmisión, planteado por la parte accionada señores: Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pedro Romero Romero y Luisa de los Santos Alcántara o María Altagracia Javier, de generales que constan en el expediente, por mediación de sus respectivos abogados; en consecuencia declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, ejercida por los señores: Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wndy Miguelina, todos de apellidos Mateo Herrera; por estimar este tribunal que la acción ejercida por ellos, se encuentra ventajosamente vencida o prescrita, toda vez que se ha demostrado que desde el momento mismo de la alegada conculcación del derecho de propiedad, con la expropiación de que fuera objeto en vida, el señor Jacobo Mateo, fue con la ejecución de la llamada “Acta de Cesión Legal” levantada ante la Juez de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, Dra. Mercedes Báez Tapia, acaecida en fecha 4 de diciembre del año 1990, seguida del asentamiento AC-356-MOGOLLON II, del que fueron asentados los parceleros en fecha 21 de noviembre del año 1991; y que hoy los accionados María Altagracia Javier y Pedro Romero Romero, exhiben sus correspondientes constancias anotadas, emitidas en fechas 9 de abril del año 2008 y 26 de julio del año 2011, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, han transcurrido más de 24 años, hasta la fecha del 17 de diciembre del año 2014, fecha en que fue recibida la instancia contentiva de la actual acción de amparo. Por tanto dicha acción de amparo, desborda los límites del tiempo para accionar, que concede el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Todo sin***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de pronunciar decisión referente al fondo de la presente acción.<sup>1</sup>*

4. Los fundamentos esenciales en los que se fundamenta la mayoría de este tribunal para revocar la sentencia recurrida son los siguientes:

*c. En el proceso de amparo agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, los demandados invocaron un medio de inadmisión, fundamentados en que por haber sido incoada la acción de amparo después de haber transcurrido más de veintidós (22) años de la supuesta vulneración, debe ser declarada inadmisibile, lo cual fue acogido por el juez apoderado de la acción de amparo, en el entendido de que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, había transcurrido.*

*d. Sobre el particular, esta sede es de criterio que el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al declarar prescrita la acción de amparo por no haber sido incoada dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado, tal y como acontece en el presente caso. De ahí que procede dejar sin efecto la decisión atacada.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada procederá a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señores Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, y revocará la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).*

5. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que el juez de amparo valoró correctamente el medio de inadmisión que le fue planteado y, en consecuencia, la indicada acción era inadmisibles por haber vencido el plazo de sesenta (60) días que otorga el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo será inadmisibles *“Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*.

6. La indicada acción de amparo es inadmisibles, tal y como lo consideró el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que desde el momento del acto generador de la alegada violación [cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa (1990)] hasta la fecha de la interposición de la acción [diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014)] habían transcurrido más de veinticuatro (24) años.

7. En este sentido, entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que el derecho sea de carácter imprescriptible y, por tanto, que no le apliquen las prescripciones como se afirma en la sentencia, sino que la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente; mientras que no lo será si dicha violación se concretiza en un solo acto; es decir, que la naturaleza del derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

involucrado no influye en la extemporaneidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

8. Conviene destacar que no se puede confundir la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, con la inadmisibilidad de la acción de amparo. Pues tal y como lo afirma el destacado procesalista, Gerardo Eto Cruz: *“El vencimiento del plazo para presentar una demanda de amparo no deja a la persona afecta sin la posibilidad de reclamar la respectiva tutela judicial de sus derechos fundamentales, solo que no podrá hacerlo a través de este proceso constitucional, pues deberá acudir a otra vía procesal. Por esta razón, el plazo para interponer una demanda de amparo puede ser entendido como de prescripción y no de caducidad”*.<sup>3</sup>

9. Por otra parte, en todos ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y de no cumplirse los mismos el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

10. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida; más aún en casos como el de la especie en el cual han transcurrido más de veinte (20) años del hecho que se considera violatorio.

11. Igualmente, procesalistas de la talla de Néstor Pedro Sagüés y Luis Castillo Córdova están conteste en lo que respecta al vínculo de la exigencia de la observación de un plazo como requisito de admisibilidad y la garantía de la seguridad jurídica. El primero de los autores considera que *“Los actos estatales*

---

<sup>3</sup> Gerardo Eto Cruz. Tratado del proceso de amparo, tomo I, página 556. Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben ser portadores de una buena cuota de estabilidad; ello es una exigencia del principio de la seguridad, puesto que lo contrario llevaría la incertidumbre sobre la eficacia de los pronunciamientos de la autoridad pública. Se impone, por ende, que el interesado cuestione – o no- la decisión estatal dentro de un breve lapso”.<sup>4</sup> Mientras que el segundo sostiene que: “Otra de las razones por las que se establece un plazo para la presentación de las demandas de amparo lo constituye la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, de modo tal que la incertidumbre sobre la afectación de un derecho fundamental no se prolongue indefinidamente, pues tal situación puede generar consecuencias jurídicas respecto a otras personas”.<sup>5</sup>*

12. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis, también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo; en este orden, se afirma que:

*La (prescripción) de la Acción de Amparo, estimada en tan corto tiempo, tiene su razón de ser en la característica urgencia de las garantías constitucionales. Esta acción ha sido ideada para poner corte inmediato y rápido, fulminante, contra las agresiones a los derechos fundamentales. Para corregir su vigencia permanente. Es un arma con que el individuo se encuentra previsto por parte del sistema jurídico para frenar la arbitrariedad en breve lapso. La no utilización por parte del agraviado puede llevar a concluir que el mismo no estima como fundamental su derecho y que al no encontrarse el perjudicado urgido de una pronta resolución que acelera el movimiento de aparato jurisdiccional.<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> Sagüés, Néstor Pedro, derecho procesal constitucional. Acción de amparo, pág. 266. 5ta. Edición, Astrea, Buenos Aires, 2007

<sup>5</sup> Castillo Córdova, Luis “El plazo legal para interponer la demanda de amparo como concreción de un plazo razonable”. En Gaceta Constitucional, tomo 33, p. 105, Lima, Perú, setiembre, 2010. Citado por Gerardo Eto Cruz. Tratado del proceso de amparo, tomo I, página 556. Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2013.

<sup>6</sup> Castillo Córdova, Luis, ob. cit., pp. 484-385. Citado por Gerardo Eto Cruz. Tratado del proceso de amparo, tomo I, página 555. Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Igualmente, se afirma que: “(...) *el carácter excepcional y urgente de los procesos constitucionales (...) exige que el agraviado recurra prontamente frente a la agresión en su derecho constitucional (...) Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria o, en definitiva se puede presumir que consiente la medida agresora*”.<sup>7</sup>

14. De lo anterior resulta, que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, resulta cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.

15. Cabe destacar que respecto de esta cuestión este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0243/15 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario su aplicación opera de forma excepcional; de acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de **resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...).** (negrillas nuestras).*<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibídem, páginas 384-385.

<sup>8</sup> Lecciones y Ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.*

*i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso debió rechazarse y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que desde el momento del hecho generador de la alegada violación [cuatro (4) de diciembre de 1990)] hasta la fecha de la interposición de la acción [(17 de diciembre de 2014)] habían transcurrido más de 24 años.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto Mateo Herrera, Héctor Yonelys Mateo Herrera, Cecilia Trigidia Mateo Herrera, Carlos Manuel Mateo Herrera, Luz Mitelania Mateo Herrera, César Alexander Mateo Herrera, Nelson Rafael Mateo Herrera y Wendy Miguelina Mateo Herrera interpusieron una acción de amparo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pedro Romero y Luisa de los Santos Alcántara, por alegada violación a su derecho de propiedad.
2. Dicha acción fue declarada inadmisibile por prescripción del plazo para interponer la acción de amparo, establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015). Dicha decisión ha sido objeto del presente recurso de revisión.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo, y confirmar la sentencia de amparo, en el entendido de que, en efecto, existía otra vía más efectiva, –esto es, una litis sobre derechos registrador por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

4. Discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser, en efecto, acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

9

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>10</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también*

---

<sup>9</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5) ”<sup>11</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho* ”<sup>12</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[*n*]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional ”<sup>13</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran* ”<sup>14</sup>.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya* ”<sup>15</sup>.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo*

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>14</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>15</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>16</sup>.*

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

---

<sup>16</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

24. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>17</sup>*

25. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.<sup>18</sup>*

26. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

27. Según Jorge Prats, “ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

<sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>20</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>21</sup>

29. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibles, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios*

---

<sup>20</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>21</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.*<sup>22</sup>

30. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

31. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

32. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

33. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

34. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

35. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”<sup>23</sup>, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>24</sup>. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

36. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

---

<sup>23</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Irene Herrera viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, César Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

37. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**37.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

**37.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:**

**37.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

37.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

*determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

37.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

*El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

37.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.*

37.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

*las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

37.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

37.1.2.1. En su sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.*

37.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

37.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

37.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>25</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

37.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

---

<sup>25</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).*

37.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibles, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.*

37.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

37.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es *“el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”*.

37.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**37.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

37.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

*el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

37.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

37.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

*determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**37.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

37.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

37.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

37.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

37.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

38. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

39. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

40. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

41. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

42. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>26</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>27</sup>.

43. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

44. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*

---

<sup>26</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>27</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

45. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

46. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

49. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

50. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

51. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

52. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, más frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

52.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

*en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

52.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52.3. Toda acción que se **interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

*que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

52.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

*ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

52.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

*tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.*

52.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este tribunal:

52.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que *“la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal”*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

52.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que *El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

52.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

*En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

52.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

*que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

53. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

**3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.**

54. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación– del referido comportamiento jurisprudencial.

55. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

55.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

55.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían “*como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios*”, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban “*a la naturaleza del amparo*”, y decidió, pues, declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

55.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

55.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

55.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

55.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

55.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

55.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*". En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

55.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

55.5.5. De hecho, este tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

*en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

55.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

55.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

55.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

55.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares*<sup>29</sup>; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*<sup>30</sup>.

55.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”<sup>31</sup>; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”<sup>32</sup>.

55.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*<sup>33</sup>, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*<sup>34</sup>.

55.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

55.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

<sup>34</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

57. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

58. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

#### **4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

59. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

60. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

62. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

63. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>35</sup>

64. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando*

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

65. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

66. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

67. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

69. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>36</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

70. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;  
y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>37</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

73. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>38</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>39</sup>.

76. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>40</sup>

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse —así, en este orden específico—:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

---

<sup>38</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>39</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>40</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

### **5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>41</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>42</sup>

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>43</sup>

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

---

<sup>41</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>42</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>43</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>44</sup>.

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>45</sup>.

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

---

<sup>44</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>46</sup>*

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden*

---

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, del 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>47</sup>

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>48</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>49</sup>.

92. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>50</sup>.

93. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

---

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>48</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>49</sup> STC Exp. núm. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>50</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

**II. SOBRE EL CASO PARTICULAR.**

95. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se les viola su derecho de propiedad.

96. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que había prescrito el plazo para la interposición de la acción, dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

97. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia de amparo, y declarar el mismo inadmisibles por existir otra vía más efectiva, –esto es, una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del San Juan de la Maguana.

98. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

99. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

101. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

102. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

103. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

104. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz “*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*” (TC/0030/12).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

105. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el determinar quién es el titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble, cuando es evidente que el mismo está en conflicto.

106. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en la titularidad de un inmueble. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

107. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

108. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

109. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

110. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

111. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

112. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar quién es el propietario de un inmueble específico, cuando es evidente que existe un conflicto en ese sentido? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción inmobiliaria? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

113. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>51</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>52</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad,

---

<sup>51</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>52</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

114. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

115. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

116. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**